



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N°0682016-GRJ/GRDS

Huancayo, 1 3 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 509-2016-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Junio del 2016; el Reporte N° 235-2016-GRJ-DRSJ-OAJ con fecha de recepción 17 de Mayo del 2016; el Reporte N° 475-2016-GRJ-ORAJ de fecha 03 de Mayo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 26 de Abril del 2016, sobre Nulidad de la Resolución Directoral N° 326-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 21 de Marzo del 2016, presentado por la administrada doña **SILVIA NANCY DE LA CRUZ ASTETE**, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 326-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 21 de Marzo del 2016, SE RESUELVE:

"(...).

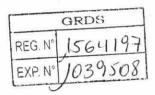
Artículo segundo: declarar infundado el recurso de Apelación formulado por la administrada SILVIA NANCY DE LA CRUZ ASTETE contra la Resolución Directoral N° 288-2015/GRJ/DIRESA/RST/URRH, de fecha 31 de diciembre del 2015".

Segundo.- Con Solicitud con fecha de recepción 26 de Abril del 2016, la Sra. Silvia Nancy De La Cruz Astete –en adelante la administrada- presenta Nulidad de la Resolución Directoral N° 326-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 21 de Marzo del 2016;

Tercero.- Mediante Reporte N° 235-2016-GRJ-DRSJ/OAJ, de fecha 17 de mayo del 2016, el Director Regional de Salud Junín, remite a esta instancia el expediente administrativo respecto a la nulidad presentada por la administrada, a fin que se resuelva conforme a Ley;

Cuarto.- Con fecha 31 de Diciembre del 2015, el Jefe (e) de Recursos Humanos del Hospital "Feliz Mayorca Soto", emite la Resolución Directoral N° 288-2015/GRJ/DIRESA/RST/URRHH, Tarma, en el cual resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a partir del 31 de diciembre del 2015, en la Unidad Ejecutora 404: Salud Tarma – Hospital "Félix Mayorca Soto" Red de Salud Tarma – Dirección Regional de Salud Junín – Gobierno Regional de Junín, a los profesionales de la Salud, Técnicos y Auxiliares Asistenciales, como servidor de carrera que se indican a continuación. (...).







GRUPO PROFESIONAL TÉCNICO:

APELLIDOS Y NOMBRES : DE LA CRUZ ASTETE, SILVIA NANCY

CARGO : TÉCNICO EN ENFERMERIA

NIVEL REMUNERATIVO :: ST

REMUNERACIÓN : 1,724.00 D.N.I. : 21133371 N° CAP : 358

ESPECIFICA : 21.13.21

ÓRGANO : MICRO RED DE SALUD ACOMBAMBA UNIDAD ORGÁNICA : PUESTO DE SALUD PICOY. (...).

Quinto.- Por el derecho de petición administrativa se entiende la facultad del administrado de contradecir actos administrativos y ese derecho implica la obligación de la entidad de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal (Artículo 106° de la Ley N° 27444). Advirtiéndose de la solicitud de la administrada, que fue desplazada de manera arbitraria al puesto de Salud de Picoy; que el D.S. fue emitida el 12 de Setiembre y que no tuvo respuesta alguna a su petición; y que la DIRESA no tiene competencia para resolver su recurso de

apelación;

REGION

Sexto.- el numeral 1) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, prescribe como FACULTAD EXCLUSIVA QUE TIENE LA ADMINISTRACION PUBLICA de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentren inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el Artículo 10° del citado cuerpo normativo, por lo tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio de Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; pero que se encuentran dentro del año de haber quedado consentida y que agravien al interés público, además de estar sometido a autoridad jerárquica superior;

Séptimo.- De la revisión de los argumentos de la solicitud de nulidad de oficio, asi como de la Resolución Directoral N° 326-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 21 de Marzo del 2016, se aprecia que carece de motivación, ya que solo señala en la etapa de presentación y/o actualización de documentos la administrada debió presentar las observaciones, lo cual no hizo, lo que implica aceptación tácita y consentimiento del proceso de nombramiento, advirtiéndose de las Cartas Notariales de fecha ocho de mayo y tres de julio del dos mil catorce, dirigidas a la Directora Ejecutiva de la Red de Salud de Tarma, que no existe pronunciamiento alguno de parte de la Entidad, situación que no ha revisado, más aun cuando en estas Cartas expresamente la administrada señala que no presto su consentimiento a su rotación de su destaque, peticiones que la administrada tuvo y tiene obligación de pronunciarse. De igual modo no se ha realizado un análisis de los lineamientos del D.S. N° 032-2015-SA que precisa el nombramiento de los profesionales de la salud, de los técnicos y auxiliares se nombrara en los puestos que viene actualmente desempeñando sus funciones, entendiéndose que la administrada





cuando fue promulgada dicha norma, se encontraba laborando en el Hospital "Félix Mayorga Soto" no habiéndose realizado ningún análisis respecto al Artículo III del T.P del C.C concordante con el Artículo 26° numeral 3, de la Constitución Política del Perú, que determina la aplicación de las normas a las consecuencias de la relaciones y situaciones jurídicas existentes e interpretación favorable al trabajador;

Octavo.- De igual modo el Decreto Supremo N° 032-2015-SA, ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE LA SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y LAS UNIDADES EJECUTORAS DE SALUD DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LA COMUNIDADES LOCALES DE ADMINISTRACIÓN DE SALUD - CLAS, la cual en su numeral 8. Respecto a las Comisiones de Nombramiento, precisa:

8.1.2. En el Ministerio de Salud y organismos públicos:

- Comisiones de Nombramiento por cada Unidad Ejecutora.
- Comisión de apelación del: Ministerio de Salud, Instituto de Gestión de SERVICIOS de Salud, Instituto Nacional de Salud, e Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. (...).

8.8 Son funciones de las Comisiones de Nombramiento: (...)

g) Recibir los recursos de apelación que se interpongan, y elevarlos a la Comisión de Apelación al día siguiente de recibidos, los cuales deben ir acompañados, bajo responsabilidad, de los expedientes y legajos correspondientes.

Noveno.- Del análisis de autos, se colige que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, contra la Resolución Directoral N° 288-2015/GRJ/DIRESA/RST/URRHH, de fecha 31 de Diciembre del 2015, que resuelve NOMBRAR en la Unidad Ejecutora 404: Salud Tarma - Hospital "Félix Mayorca Soto" Red de Salud Tarma; debió ser resuelto por LA COMISIÓN DE APELACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE LA UNIDAD EJECUTORA y no por la Dirección Regional de Salud Junín;

Decimo.- Respecto a lo advertido precedentemente, tenemos que según el Artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 contempla la llamada nulidad de oficio, por haberse dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravió al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada; al respecto es preciso







entender, según lo mencionado por Dromi, los "vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos";

Undécimo.- En relación al interés público, a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y especifica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 578 sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

GERENCIA OL REGIONAL DE JO DESARBOLLO SOCIAL SULLINITA

Duodécimo.- En ese sentido, el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Décimo Tercero.- En consecuencia, a razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 509-2016-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Junio del 2016, se colige que, se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444; por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 326-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 21 de Marzo del 2016, así mismo en aplicación del numeral 11.3) del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que establece "la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido", por lo que, debe remitirse copia de todos los actuados, al secretario técnico de Procesos Administrativos de la Dirección regional de Salud Junín, a fin que evalué la responsabilidad del que emitió el acto invalido:





Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 326-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 21 de Marzo del 2016; consecuentemente RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta que la Comisión de Apelación de Nombramiento de la Unidad Ejecutora, emita el acto administrativo correspondiente, respecto al recurso de apelación de fecha 29 de Enero del 2016, presentado por la administrada doña SILVIA NANCY DE LA CRUZ ASTETE, debidamente motivada y conforme al Ordenamiento Jurídico; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución;
- 2.- REMITIR copias de todos los actuados, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud Junín, a fin que conforme a sus facultades y atribuciones, inicie con la precalificación de las presuntas faltas administrativas e identifique a los presuntos infractores que emitieron la Resolución declarada nula.
- 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Salud Junín, a la Red de Salud de Tarma y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- **4.- DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de **DAR** cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog Jean A. Diaz Alvarado Gerente Regional de Desarrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN CCDIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HAO'

Ahogr A Antonista Vidaton Robles
SECRETARIA GENERAL